

DECRETO 3857 DE 1985

(diciembre 29)

Por el cual se dictan unas disposiciones sobre funciones del Fondo de Reconstrucción “Resurgir” y sobre asuntos presupuestales.

Nota: Declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 27 del 17 de abril de 1986. Exp. 1438.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1° Sin perjuicio de las atribuciones propias de las entidades públicas y de la Junta Monetaria, el Fondo de Reconstrucción “Resurgir” coordinará las actividades de construcción de vivienda, servicios públicos, equipamiento comunitario y otorgamiento de crédito y de garantías que aquéllas emprendan en las regiones y para las personas directamente afectadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

Artículo 2° Corresponde también al Fondo de Reconstrucción “Resurgir”, sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes conceden a los particulares, coordinar las actividades de las entidades privadas que hayan recibido o reciban donaciones con destino al alivio de los daños, que ocasionó la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

Artículo 3° Corresponde al Fondo de Reconstrucción “Resurgir” asumir los costos que impliquen el otorgamiento de condiciones especiales de créditos o de garantías, o las condonaciones, en favor de quienes hayan sido damnificados por el fenómeno arriba

aludido. El Fondo de Reconstrucción “Resurgir” podrá otorgar directamente garantías a los damnificados, y créditos a los productores para pagar primas de seguros contra los riesgos derivados de la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

Artículo 4° El Gobierno Nacional apropiará al Fondo de Reconstrucción “Resurgir”, con cargo a los recursos provenientes del ejercicio de las facultades otorgadas al Presidente de la República para atender a las calamidades de la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, o con los demás que las circunstancias permitan, sumas adecuadas para que aquél atienda las funciones que le han sido asignadas en éste y en los demás decretos de emergencia.

Artículo 5° Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de Diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, JAIME CASTRO. El Ministro de Relaciones Exteriores, AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO. El Ministro de Justicia, ENRIQUE PAREJO GONZALEZ. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HUGO PALACIOS MEJIA. El Ministro de Defensa Nacional, General MIGUEL VEGA URIBE. El Ministro de Agricultura, ROBERTO MEJIA CAICEDO. El Ministro de Desarrollo Económico, GUSTAVO CASTRO GUERRERO. El Ministro de Minas y Energía, IVAN DUQUE ESCOBAR. La Ministra de Educación Nacional, LILIAM SUAREZ MELO. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, JORGE CARRILLO ROJAS. El Ministro de Salud, RAFAEL DE ZUBIRIA GOMEZ. La Ministra de Comunicaciones, NOEMI SANIN POSADA. La Ministra de Obras Públicas y Transporte (E), MARIA DEL ROSARIO SINTES.

